

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación No. 76001311000720200025100

AUTO No. 1391

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. EXAMINADA la presente demanda, de cara a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se establece la prohibición expresa de la iniciación de esta clase de acciones, por lo que el despacho procede a **RECHAZAR** de plano la presente demanda, sin que haya lugar a reenvío de la misma a ninguna otra autoridad.

2. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **YORYANY CUERO HURTADO** con T.P. **193-867** del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ